

jerarquía, así que no había lazo feudal entre los nobles, siendo todos iguales. La clase inferior estaba fuera de toda ley política y natural. Los burgueses, artesanos ó habitantes de las ciudades eran corporalmente libres, pero el resto de la población yacía en la más dura esclavitud. Cuando los nobles quisieron reformar su constitución para librarse de la inminente ruina que amenazaba á su patria, supieron que Rusia y Prusia por el tratado de 1776 habían puesto, bajo su garantía común, el *liberum veto*.

La patriótica confederación de Bar no pudo alejar el hado de la mísera Polonia, porque Austria se unió á Rusia y á Prusia y tuvo lugar el primer reparto de 1774. Todos los partidos se agruparon en derredor del rey Estanislao Poniatowski, y el 3 de Mayo de 1791 reformaron la Constitución, declarando el trono hereditario, aboliendo el *liberum veto*, proclamando la tolerancia para todos los cultos, la emancipación de la burguesía y la libertad progresiva de los siervos. ¡Pero era demasiado tarde!

La revolución francesa fué funesta para Polonia, porque Francia, ocupada en defender sus fronteras, no pudo prestarle la menor ayuda. Napoleón fundó el gran ducado de Varsovia, al cual dió un Estatuto constitucional que sirvió de base al del 27 de Noviembre de 1815, concedido por Rusia con el consentimiento de las demás potencias. Este Estatuto atribuía al rey el poder ejecutivo, y el legislativo al rey y á la dieta compuesta de dos Cámaras, una de 30 miembros vitalicios nombrados por el rey y la otra de 69 diputados elegidos por las dietas particulares. La dieta debía ser convocada cada dos años para deliberar sobre las leyes que se le proponían. Las sesiones no podían durar más de quince días.

Este Estatuto fué revocado después de la revolución de 1830, siendo sustituido por el Estatuto orgánico de 1832, que dejaba una sombra de gobierno representativo en los Consejos de *województwo* y en las asambleas provinciales, las cuales no fueron convocadas nunca. ¡Se hacía mención en él, como por ironía, hasta de la libertad individual! Después de la funesta insurrección de 1864, Polonia perdió todo resto de autonomía.

La Constitución de Bohemia nos presenta dietas generales y particulares, un Senador, un Rey electivo y un Burgrave que tiene mucha semejanza con el Palatino de Hungría. La dieta general era convocada por el Rey y durante los interregnos por el Senado. Se componía del Clero, de los Barones, de los nobles y de los Diputados de las ciudades libres, lo cual formaba los cuatro Órdenes, como en Hungría. El Rey abría la dieta rodeado del Senado y de los principales personajes, exponía sus proyectos y después se retiraba para dejar deliberar á los Órdenes. La dieta era entonces presidida por el Burgrave, cada Orden deliberaba separadamente, después se reunían los votos y se aprobaban las proposiciones reales ó se hacían observaciones sobre ellas.

El Rey enviaba también sus observaciones, sobre las cuales deliberaban los Ordenes reunidos y extendían el decreto, que era proclamado por la dieta después de haber rogado al Rey que asistiera á esta proclamación. Este sistema es nuevo, porque concedía al Rey un simple derecho de iniciativa y de enmienda, dejando á la dieta la decisión y la promulgación de la ley.

La Constitución servia de 1833 representa mejor las tradiciones políticas de los eslavos. Ella atribuía el Poder legislativo al Príncipe y á un Senado permanente, cuyo Presidente debía firmar con el Príncipe las leyes votadas por el Senado. La *Skupcina*, compuesta de los Diputados de los pueblos, no tomaba parte en la discusión de las leyes, sino que se reunía todos los años para aprobar, modificar ó rechazar los presupuestos. Los Ministros debían presentar anualmente una relación minuciosa de todos sus actos, y podían ser llevados por la *Skupcina* por toda violación de ley ante el Senado, declarado *Tribunal Supremo entre el Príncipe y el pueblo*. En 1838 se restringió el poder del Príncipe en el nombramiento de los Senadores que fueron propuestos por los 17 círculos ó tribus de Servia. Ahora, en virtud de la Constitución de 11 de Julio de 1869, el Poder legislativo es ejercido simultáneamente por el Príncipe y por la *Skupcina*, que tiene 134 miembros, 33 nombrados directamente por el Príncipe y 101 elegidos por el pueblo. El Senado fué

convertido en Consejo de Estado encargado de preparar las leyes. Si el Trono queda vacante, si hay que nombrar una Regencia, cambiar la Constitución ó ceder una parte importante del territorio, es nombrada una Asamblea directamente por el pueblo en número cuádruplo de la ordinaria. Por el tratado de Berlín de 1878, la Servia obtuvo su completa independencia, y en 1882 tomó el título de Reino.

El 22 de Diciembre de 1888, el rey Milano, deseoso de popularidad, ideó un nuevo Estatuto, por el cual la *Skupcina* es nombrada en su totalidad por el pueblo, ó sea por electores de veintiún años cumplidos que pagan 15 pesetas de impuestos directos, ó menos si son miembros de la asociación familiar llamada *zadrougas*. Un Consejo de Estado de 16 miembros, la mitad nombrados por el Rey y la mitad por la *Skupcina*, examina y sostiene las leyes ante la misma.

Terminado el examen de las constituciones de los pueblos germanos y eslavos, nos queda que dirigir una mirada á la raza latina. En Francia sucedió precisamente lo contrario que en Inglaterra. En ésta el monarca puso un freno á la aristocracia, y después, por abusar del poder, provocó la alianza de la nobleza con los pequeños propietarios. En Francia, por el contrario, preponderó la aristocracia y la monarquía acudió en ayuda del pobre pueblo. Las antiguas tradiciones del derecho romano, resucitadas por los legistas, vinieron á fortalecer el poder real. Bajo las dos primeras dinastías encontramos mención de los campos de Marzo, más tarde de Mayo, donde acudían por lo general los barones y los grandes dignatarios. Sólo bajo Felipe el Hermoso, en 1303, vemos una asamblea general (*Etats généraux*), donde, al lado de la nobleza y el alto clero, estaba representada la burguesía. Los Estados generales no fueron un medio regular de gobierno, sino un expediente para obtener subsidios en casos muy graves. Carlos VII, en el fervor de la reacción nacional contra los ingleses, solicitó de una vez para siempre los subsidios necesarios para mantener un ejército permanente, y los obtuvo. Francisco I abolió los Estados generales, sustituyéndolos con una asamblea de notables, hombres llamados arbitrariamente por el Rey y despedidos por él, y de este modo la monarquía

francesa llegó á ser perfectamente absoluta, salvo el prestar oído á las representaciones que los parlamentos (corporaciones judiciales) solían hacer al examinar las ordenanzas si estaban apoyados por la opinión pública. Cuando la decadencia de Francia por las guerras de Luis XIV y las disipaciones del Regente, se hizo indispensable aplicar remedios radicales; Luis XVI convocó primero una asamblea de notables y después los Estados generales, que se convirtieron en asamblea constituyente.

La constitución de 1791 concedía al Rey el Poder ejecutivo, y el legislativo al Rey y á una asamblea única. A la asamblea solamente correspondía proponer y decretar las leyes (el Rey no podía hacer otra cosa que llamar la atención de ella sobre lo que debía hacerse), fijar los gastos públicos, repartir los impuestos. El Rey podía negar por dos veces su sanción á los decretos de la asamblea; pero á la tercera adquirían fuerza de ley. El Rey no podía disolver la asamblea que se reunía con arreglo á derecho el 1.º de Mayo todos los años; pero sí podía convocarla extraordinariamente. Los jueces y los administradores de los departamentos y distritos debían ser elegidos por el pueblo.

La constitución republicana del año 1793 establecía una asamblea única para hacer los decretos de administración pública y votar las leyes, que estaban sometidas al voto directo del pueblo soberano en las asambleas primarias. El Poder ejecutivo debía estar confiado á un consejo de veinticuatro miembros nombrados por la asamblea de una lista presentada por las asambleas electorales de los departamentos. Esta constitución no estuvo nunca en vigor, habiéndose constituido en árbitro absoluto el Comité de salud pública.

La constitución del año III (1795) introdujo una doble representación, un consejo de los quinientos y un consejo de los ancianos, ambos elegidos por el pueblo y en los mismos comicios con diversas condiciones de elección. El Poder ejecutivo fué confiado á un directorio de cinco miembros nombrados por el consejo de los ancianos de una lista presentada por el consejo de los quinientos.

Después del golpe de Estado del 18 brumario, año VIII (9 de Noviembre de 1798), se formó una nueva Constitución

según el proyecto de Sieyès, que está juzgada con las siguientes palabras de Thiers: «Aquel sufragio universal, aquel cuerpo legislativo, aquel tribunado, aquel Senado, aquel gran elector constituídos así, enervados, neutralizados los unos por los otros, atestiguaban un poderoso esfuerzo de la mente humana para reunir en una misma Constitución todas las formas conocidas de gobierno, pero para anularlas después en fuerza de resistencia y de precauciones» (1).

Bonaparte y la Comisión suprimieron al gran elector y quedó un Senado conservador, un Consejo de Estado para proponer las leyes al tribunado, el cual, aprobándolas ó desaprobandolas en principio, nombraba tres oradores para mantenerlas ó combatirlas en concurrencia con los oradores del Consejo de Estado ante el cuerpo legislativo, que asistía mudo á la discusión y las aprobaba ó rechazaba con su voto. El poder ejecutivo fué confiado al primer cónsul, asistido de otros dos cónsules con voto consultivo. Después que Bonaparte asumió el título de emperador, hizo que el Senado modificara varias veces la Constitución, atribuyéndose el nombramiento del presidente y de los miembros del Senado que hasta entonces habían sido elegidos por los mismos senadores. En 1807 desapareció la última sombra de representación con la supresión del tribunado.

A la caída del imperio, Luis XVIII concedió la Carta del 14 de Junio de 1814, en el preámbulo de la cual decía que le pertenecía el poder legislativo, y que por lo tanto la nobleza y el pueblo no tenían más que deliberar sobre lo que agradaba al monarca. Pero si la iniciativa de las leyes correspondía á la corona, las dos Cámaras, después de haberse puesto de acuerdo, podían suplicar al rey que propusiera un proyecto determinado. Lo demás estaba regulado á la manera inglesa, estableciéndose una Cámara electiva y otra en parte hereditaria y en parte vitalicia nombrada por el rey.

El acta adicional á las Constituciones del imperio, promulgada por Napoleón en los cien días, mantenía los puntos esenciales de la Carta de Luis XVIII, concediéndose la inicia-

(1) Thiers, *Histoire du Consulat et de l'Empire*, L. I, Paris, 1845.

tiva de las leyes á las dos Cámaras con otros cambios accesorios.

Al volver Luis XVIII, la Carta fué completada con las dos ordenanzas de 1816, que hicieron totalmente hereditaria la dignidad de los pares y establecieron la elección de dos grados para la Cámara electiva. Algunas ordenanzas para restringir la libertad de imprenta provocaron la caída de la rama primogénita de los Borbones y dieron origen á la constitución del 14 de Agosto de 1830, la cual es una enmienda de la precedente. Fué suprimido el preámbulo que hacía creer la Carta una concesión gratuita del rey, se declaró expresamente que no podría restablecerse nunca la censura, fué abolida la dignidad de pares hereditarios y se concedió á las dos Cámaras la iniciativa de las leyes.

La revolución del 18 de Febrero de 1848 puso fin á la Constitución de 1830 y produjo la Constitución del 4 de Mayo de 1848, calcada en la de 1791, con una Asamblea única. Duró poco y fué sustituida, después del golpe de Estado de 2 de Diciembre de 1851, por la Constitución de 14 de Enero de 1852, que reprodujo en su parte esencial la del año VIII, estableciendo un Consejo de Estado, para hacer y defender los proyectos de ley ante el cuerpo legislativo (que discute y propone enmiendas, las cuales son devueltas al Consejo de Estado), y un Senado conservador que aprueba las leyes bajo el aspecto de la simple constitucionalidad y que puede sólo modificar la constitución de acuerdo con el jefe del Estado. Por un senadoconsulto de 2 de Noviembre de 1852 y por un plebiscito del mismo mes, fué restablecida la dignidad imperial. Por otro senadoconsulto de 25 de Diciembre del mismo año, fué revisada la constitución en sentido restrictivo. Pero este sistema riguroso no podía durar, y en 24 de Noviembre de 1860 se hicieron algunas concesiones, esto es, la discusión de una contestación al discurso del trono, la intervención de ministros oradores sin cartera para defender los actos del gobierno, y, finalmente, el 14 de Noviembre de 1861, la votación del presupuesto, no ya por ministerios, sino por secciones, y la supresión de los créditos suplementarios por simples decretos imperiales. Con todo esto no existía en Francia el go-

bierno parlamentario, puesto que el jefe del Estado continuaba llamándose directamente responsable ante el pueblo francés y los ministros dependían absolutamente del Poder ejecutivo. Se esperaba con ansiedad *le couronnement de l'édifice* tantas veces prometido, y se obtuvo por el senadoconsulto de 20 de Abril de 1870, que restableció en Francia el gobierno parlamentario.

La derrota de Sedan ocasionó la caída del segundo imperio y allanó el camino á la tercera República con la institución del Septenado. La ley relativa á la organización de los poderes públicos del 25 de Febrero de 1875 confía el Poder legislativo á dos asambleas, á la Cámara de Diputados elegida por sufragio universal y al Senado, compuesto según la ley especial del día siguiente. El poder ejecutivo corresponde al presidente, bajo la responsabilidad de los ministros. El presidente no es responsable sino en caso de alta traición. El puede, de acuerdo con el Senado, disolver la Cámara de Diputados, y en este caso los colegios electorales deben ser convocados en el término de tres meses. El presidente tiene la iniciativa de las leyes, juntamente con ambas Cámaras. No puede destituir á los consejeros de Estado, sino en virtud de una resolución votada por el Senado. El presidente es nombrado por siete años por mayoría absoluta de votos del Senado y de la Cámara de Diputados reunidos en Congreso, y es reelegible. La constitución puede ser revisada, cuando las dos Cámaras espontáneamente, ó á invitación del presidente, deliberando por mayoría de votos, expresen este deseo. Entonces las dos Cámaras se reúnen en Congreso y enmiendan la constitución por mayoría de votos.

El Senado se compone de 300 miembros. En su origen, 75 fueron elegidos por la asamblea nacional y 225 por los departamentos y las colonias. Los senadores elegidos por la asamblea eran inamovibles, y cuando ocurría una muerte ó una dimisión, el Senado nombraba á los sucesores. El Congreso de Versalles, en la sesión del 14 de Agosto de 1884, suprimió los artículos 1.º al 7.º de la ley orgánica de 24 de Febrero de 1875, abolió los senadores inamovibles á medida que se iban extinguiendo, distribuyó los puestos por sorteo entre los departamentos que tenían menor número de senadores, considerada su población. Nadie

puede ser elegido senador si no tiene cuarenta años de edad y no goza de todos los derechos civiles y políticos. La elección se hace en la capital del departamento ó de la colonia en un colegio especial compuesto de los diputados, de los consejeros generales ó de circunscripción y de los delegados elegidos por el Consejo municipal entre los electores del común, no ya en número igual para cada común, como se practicaba con la ley orgánica de 1875, sino en proporción del número de los consejeros municipales desde dos á veinticuatro. Los senadores elegidos entran en funciones por nueve años, pero el Senado se renueva por terceras partes cada tres años.

El Senado puede ser convocado como Tribunal Supremo de Justicia para juzgar al Presidente, á los Ministros ó á los reos contra la seguridad del Estado. Si el Presidente francés procede de la Asamblea, es absolutamente independiente de ella, gozando de todas las prerrogativas de un monarca constitucional, excepto el ser responsable personalmente en caso de alta traición.

El mismo Congreso de Versalles abrogó el § III del artículo 1.º de la ley constitucional, que prescribía rogativas públicas el domingo siguiente á la apertura de las Cámaras, y modificó el § III del art. 8.º de la ley de 25 de Febrero de 1875, redactado así: «Los acuerdos para la revisión de las leyes constitucionales, en todo ó en parte, deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos de los miembros que componen el Congreso.» En su lugar puso el siguiente párrafo: «La forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una proposición de revisión. Los miembros de las familias que han reinado en Francia no pueden ser elegidos Presidentes de la República.» Prescribe, en fin, que en caso de disolución de la Cámara, los colegios electorales se reunirán para las nuevas elecciones en el término de dos meses, y la Cámara será convocada diez días después de la terminación de las operaciones electorales, modificando de este modo el § II del art. 5.º de la ley de 25 de Febrero de 1875, que requería simplemente la convocatoria de los Colegios electorales en el término de tres meses.

A la caída del Imperio romano, España fué invadida por los Visigodos, que introdujeron en ella las instituciones del

Norte, esto es, las asambleas, el rey electivo, los duques y los condes, en un principio revocables y después hereditarios. Pero el clero consiguió pronto gran ascendiente, y las asambleas fueron sustituidas por los concilios nacionales, en los que intervinieron también los laicos. Después de la irrupción de los árabes, un puñado de héroes se refugió en las montañas de Asturias, donde eligieron por soberano á Pelayo, de la familia del último rey visigodo, y trasladaron allí las antiguas instituciones. Hacia el 1305, vemos en España cuatro monarquías: el reino de Asturias, llamado también de Oviedo y de León, el reino de Castilla (que formaba antes un condado del de Asturias), el reino de Navarra, que se hizo independiente de los Francos, y el de Aragón, desmembrado del reino de Navarra. En 1037 se unió al reino de Aragón Cataluña, que también se había apartado del dominio de los Francos. Estos cuatro reinos se enriquecieron día por día con las posesiones de los moros, y se reunieron felizmente bajo un solo cetro por el matrimonio de Fernando é Isabel en el transcurso del siglo XV.

Las instituciones primitivas de los godos se extendieron á medida que los antiguos habitantes bajaban de las montañas en que se habían refugiado. La feudalidad no se constituyó más que en las comarcas más cercanas á Francia, pues las demás provincias se hallaban en poder de los árabes en el tiempo en que aquel régimen fué introducido en Europa. La ausencia de la feudalidad no privó á España de toda clase de aristocracia, habiéndose constituido la de los *grandes* y de los *ricos-homes*. Cada ciudad tuvo un *concejo* y una carta, *fuero*.

De la organización de la sociedad española podemos conocer la composición de las asambleas, que bajo el nombre de *Cortes* participaban de la soberanía. En las *Cortes* de León y de Castilla, de Cataluña y de Navarra había tres órdenes ó brazos: el *brazo eclesiástico*, compuesto de los prelados y del clero; el *brazo de los ricos homes*, *infanzones* y *caballeros*, pertenecientes á la nobleza, y el *brazo de las universidades* (ciudades y villas), llamado á veces brazo real. En Aragón, las *Cortes* tenían cuatro brazos, puesto que el de la nobleza estaba dividido en dos, el *brazo de los ricos hombres* y el *brazo de los caballeros*. Las ciuda-

des intervinieron en 1188 en las Cortes de Castilla, y en 1205 en las de Aragón; esto es, mucho tiempo antes de que hubiesen conquistado tal derecho en Inglaterra. Estas instituciones, en vez de fusionarse después de la formación de una sola monarquía, quedaron siendo particulares de las distintas provincias de ella. En Aragón encontramos el *Gran Justicia*, que tiene mucha semejanza con el Palatino de Hungría. Era nombrado para toda su vida por el Rey entre los *caballeros*, y anulaba toda ilegalidad que se pudiera cometer por la corona y prohibía hasta el cobrar los impuestos. Era inviolable como los tribunales.

Todas estas libertades desaparecieron poco á poco ante el poder de Fernando é Isabel, de Carlos V y sus descendientes para dar lugar á la Inquisición y al monacato, que destruyeron las fuerzas de aquella noble nación. Después de haberse libertado de la dominación francesa, los españoles no supieron remontarse á sus orígenes históricos y publicaron en Cádiz, en 1812, una constitución imitada de la francesa del 1791 con una asamblea única y el *veto* suspensivo concedido al rey. Esta constitución fué ahogada en sangre al regreso de Fernando VII en 1814, que por ella había recobrado el trono; restablecida por el movimiento revolucionario de 1820, desapareció de nuevo por la intervención francesa de 1823. En 1834 se publicó el *Estatuto Real*, obra de Martínez de la Rosa, á imitación de la Carta francesa de 1814; pero la constitución de 1812 volvió á aparecer en el Estatuto publicado el 18 de Junio de 1837. El partido moderado reformó esta constitución el 23 de Mayo de 1845. En 1852 fué presentado un proyecto de reforma de la constitución que reducía la autoridad de la Cámara de Diputados, elevaba el censo electoral, exigía la votación de los presupuestos de una vez para siempre, é implícitamente extremaba todas las libertades políticas y municipales. El ejército se sublevó, y después de la victoria de Vicálvaro, fué convocada una constituyente que nada hizo y se volvió á la constitución de 1845, ligeramente modificada por el Acta adicional del 15 de Septiembre de 1856. Otra insurrección del ejército y la marina quedó victoriosa en Alcolea en 1868, derrocó la dinastía y convocó Cortes Constituyentes, que promulgaron una constitución

ultraliberal en 4 de Junio de 1869. Con la restauración de la dinastía no subsistió el antiguo estado de cosas, puesto que en 30 de Junio de 1876 fué proclamada una nueva constitución hecha de acuerdo entre las Cortes y el Rey. El Senado está compuesto de Senadores por derecho propio (ó sea de los Príncipes de la sangre, de los grandes de España y de los primeros funcionarios del Estado), de Senadores vitalicios nombrados por el Rey y de Senadores elegidos en la forma legal por las corporaciones y los mayores contribuyentes. El número de Senadores por derecho propio y vitalicio, no puede exceder del de los Senadores elegidos, que es el de 180. La otra Cámara no ofrece nada de particular.

El reino de Portugal tuvo origen de la monarquía española: su constitución reprodujo la de Castilla. La decadencia de la libertad fué más lenta en Portugal, donde los frailes y la Inquisición llegaron á extinguirla. El movimiento de 1820 y 21 penetró allí y dió origen el 15 de Septiembre de 1822 á una constitución sobre las bases de la de Cádiz, pero con mejor sistema electoral. El 12 de Abril de 1826 el rey Don Pedro concedió una constitución según las ideas de Benjamín Constant, que fué abolida por Don Miguel y restablecida por el mismo Don Pedro en 1835. La constitución de 1822 volvió á estar en vigor en 1836 para ceder el puesto á la de Don Pedro en 1841. Los partidos se pusieron de acuerdo para introducir reformas nada esenciales por el acta adicional del 5 de Julio de 1852. La constitución ha sido revisada de nuevo en 1884, reduciendo los Pares á 150, 100 vitalicios nombrados por el Rey y 50 elegidos por el pueblo, ó sea 45 por voto indirecto de los electores reunidos por circunscripciones, con la obligación de elegir entre 21 categorías (muy semejantes á las del Senado italiano) determinadas por la ley sobre los Pares del 3 de Mayo de 1878, y cinco que han de nombrarse por los cuerpos científicos con arreglo á la ley del 24 de Julio de 1885 relativa á la elección de los Pares. Son Pares por derecho propio los Príncipes reales, el Patriarca de Lisboa, los Arzobispos y Obispos. La Cámara de Diputados consta de 173 miembros. La nueva ley electoral del 24 de Mayo de 1884 ha rebajado el censo y admite el voto por

acumulación para aquellos candidatos que han obtenido 5.000 votos en todos los colegios del reino.

Hemos dicho en otro lugar, que Italia se distingue por el desenvolvimiento de las franquicias municipales; pero esto no impide que en Sicilia haya habido un verdadero régimen constitucional. Las causas de esto pueden hallarse en el gran número de nobles, que no eran muy poderosos. Ellos, no obstante, supieron conservar su independencia. Después de la expulsión de los Anjou, el Parlamento de Palermo, en 1286, decretó una gran reforma, de la cual tuvo origen la colección de leyes llamadas Capítulos del reino de Sicilia. El capítulo de Federico II de Aragón, el de Martín I y otro de Alfonso el Magnánimo, aumentaron y consolidaron la autoridad del Parlamento hasta el punto de no tener que envidiar la del inglés. Carlos V y Felipe II mismo, no atentaron á la constitución siciliana, que fué reformada en 1812 y después violada por los Borbones. Federico II de Suavia reunió un Parlamento en Foggia en 1232 y otro en Lentini en 1233, llamando en el primero, además de los Obispos y los nobles, á dos ciudadanos por cada ciudad, y en el otro á cuatro ciudadanos por cada ciudad, y dos por cada tierra ó caserío. El despotismo centralizador y la preeminencia de la capital ahogaron todo germen de libertad en las provincias continentales. En Piamonte, hasta 1286, hubo asambleas á las que asistieron los nobles y los enviados de las ciudades para reconocer la cesión que de sus territorios hacía Luis de Saboya á su hermano Amadeo. Más tarde vemos, en los principios del siglo XIV, formarse regularmente los Estados compuestos de nobles, eclesiásticos y magistrados municipales. Estas instituciones no tuvieron un completo desarrollo, y después del desgraciado ensayo de la Constitución de Cádiz, adoptada en 1821, tuvieron que esperar la chispa animadora de 1848, cuando Carlos Alberto, con lealtad de rey y amor de padre sancionó la constitución del 4 de Marzo, que ha sido el arca santa de la libertad italiana.

Los comunes florecieron en Italia y en los Países Bajos; en ambas naciones fueron oprimidos por la dominación española. La república holandesa fué una federación de varias ciudades y provincias, hasta que fué conquistada por Francia. En 1815 las

provincias holandesas se unieron á Bélgica con una constitución común, la cual fué modificada en 1831, después de la separación de Bélgica, y después vuelta á revisar en 1840 y 1848. Admite dos Cámaras: la primera nombrada por los consejos provinciales entre los mayores contribuyentes, y la segunda elegida sin otras condiciones de elegibilidad que la edad de treinta años cumplidos y el goce de los derechos civiles y políticos. Las dos Cámaras se renuevan: la primera cada tres años, saliendo la tercera parte de sus miembros, y la segunda cada dos por mitad. La segunda Cámara sólo tiene la iniciativa de las nuevas leyes juntamente con el gobierno; las funciones de la primera Cámara consisten en aprobar ó rechazar las leyes sin enmendarlas. El rey puede disolver las dos Cámaras ó una sola.

Bélgica fué menos afortunada, porque del dominio español cayó en el austriaco, del que no salió hasta 1794 para ser anexionada á Francia primero y más tarde á Holanda. Después de la gloriosa revolución de 1830, se dió el 7 de Febrero de 1831 una constitución con dos cámaras, ambas elegidas por el pueblo de diversa manera y con distintas condiciones de elegibilidad. Esta constitución ha hecho su felicidad, debida en su mayor parte á las amplias franquicias comunales y provinciales que hacen más fácil la acción del gobierno.

#### § 8.º

##### *Consideraciones generales.*

Hemos asistido al nacimiento y desarrollo del gobierno constitucional representativo; hemos seguido sus aplicaciones entre varios pueblos. Ahora nos resta considerar si es duradero en la última forma tomada, la parlamentaria, ó debe volver á su origen.

Al principio del siglo pasado el ministerio no formaba parte integrante de la mayoría, antes bien la Cámara de los Comunes creyó asegurar su independencia excluyendo á los ministros de sus sesiones. Esta determinación fué abrogada en 1705; pero la irresponsabilidad de la corona y la responsabilidad de los ministros no fué claramente establecida sino en una discusión públi-

ca en 1739 (1). Esto, no obstante, el ministerio no formaba un todo homogéneo hasta el principio de este siglo, y el rey introducía en él con frecuencia favoritos en oposición con la mayoría de sus colegas. Hemos visto en el § 2.º cómo la influencia de la Cámara de los Comunes en el cambio de ministerio fué indirecta hasta el 4 de Junio de 1841, cuando á propuesta de Roberto Peel se declaró que el ministerio de lord Melbourne no inspiraba ya confianza. La misma votación tuvo lugar en Junio de 1859, promovida por el marqués de Hartington. Sin embargo, la Cámara de los Comunes, á pesar de su amplia iniciativa, no se atribuye la enmienda de las leyes de Hacienda, aumentando el presupuesto para agradar á algunos electores. En la administración central no hay muchos puestos que distribuir á causa del *self-governement* de que gozan las localidades.

La absoluta impersonalidad del rey es cosa sobrehumana, como la discreción de que está frecuentemente llamado á dar prueba, teniendo que decidirse entre la Cámara y el ministerio. Saliendo éste de la mayoría se pueden tener oradores ú hombres audaces, pero rara vez administradores expertos. Los secretos de Estado no están bien guardados por el cambio continuo de ministros. Estos dos últimos inconvenientes están atenuados en Inglaterra por la sólida organización de los partidos y por la larga experiencia de los negocios públicos. El gabinete, como hemos dicho, es desconocido de las leyes inglesas, y por esto el rey podría gobernar por medio del Consejo privado, y la opinión pública no se conmovería cuando esto ocurriera por la necesidad de las circunstancias.

Ahora surge espontáneamente la pregunta: ¿constitucionalismo ó parlamentarismo? El primero obliga al rey á no publicar ley alguna sin el concurso de ambas Cámaras. Sin embargo, le deja la libre elección de los ministros, los cuales son responsables ante las Cámaras de toda transgresión de ley, pero en lo demás no les deben más que una cuenta moral, gozosos de obtener su aprobación. Las Cámaras pueden negar los fondos para

(1) Hallam, *The constitutional History of England*, III, 171, nota. Londres, 1827.